



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA CPJF/PA/276/2014.**

**SERVIDOR PÚBLICO:
JOSÉ MARÍA CARLOS MÁRQUEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, cinco de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa **CPJF/PA/276/2014**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CPJF-DGR-DRP-488/2014 presentado el diez de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Director de Registro Patrimonial remitió el dictamen CPJF/DGR/DRP/DICT/253/2014 en el que determinó que el servidor público **José María Carlos Márquez Muñoz** presentó probablemente de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial siguiente:

“declaración de situación patrimonial de **conclusión**, respecto del cargo de **Secretario de Juzgado interino**, adscrito al **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla**, con **residencia en San Andrés Cholula**, que concluyó el tres de noviembre de dos mil once”.

SEGUNDO. Procedimiento de responsabilidad administrativa. Por auto de doce de noviembre de dos mil catorce, el Contralor del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa

64

CPJF/PA/276/2014, en contra de **José María Carlos Márquez Muñoz**, en virtud de que probablemente incumplió con las obligaciones previstas en los numerales 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción V y 37, fracción II de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 145, inciso a), numeral 3 y 149, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.

El seis de enero de dos mil quince, se notificó dicho proveído al servidor público¹.

Posteriormente, mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil quince, señaló su domicilio para oír y recibir notificaciones; también, en dicho escrito rindió el informe correspondiente respecto de las conductas que le fueron atribuidas².

En proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, se tuvo por rendido el informe del denunciado; igualmente, se acordó que para la valoración y sanción de la falta, se tuviera a la vista el expediente digitalizado del servidor público en el sistema de consulta "Lasarfiche", de la Dirección General de Recursos Humanos.

¹ Foja 090 del expediente.

² Foja 093 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CPJF/PA/276/2014

TERCERO. En proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, se turnó el asunto para los efectos del artículo 146 del Acuerdo General citado³; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafo primero, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción XXXVI, 88, 103, 104, fracción V, 132, 133, último párrafo y 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 107, fracciones XVIII y XXIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece, el cual entró en vigor a partir del día siguiente; 113, fracción III y 146 del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente, por tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa incoado con motivo del incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de

³ Foja 146 del expediente.

9

responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en lo no contemplado por ésta, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el acuerdo citado; y, supletoriamente en lo no previsto por estos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en su caso a los principios generales del derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, se debe precisar que en la parte sustantiva se debe aplicar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once; y por lo que hace a la parte adjetiva, resulta aplicable el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce; el cual resulta aplicable en cuanto a lo adjetivo, toda vez que bajo la vigencia de dicho ordenamiento legal se inició el trámite del asunto en estudio.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. En el caso se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor público sujeto a procedimiento, se contempla en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los numerales 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción V y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CPJF/PA/276/2014

37, fracción II de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, toda vez que al servidor público se le atribuye la rendición extemporánea de una declaración patrimonial, es menester puntualizarla y establecer su temporalidad para señalar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que le es aplicable, de la siguiente manera:

- De **conclusión**, al haber ocupado el cargo de Secretario de Juzgado interino, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia San Andrés Cholula; al respecto le son aplicables los artículos 145, inciso a), numeral 3 y 149, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.

En esa tesitura concierne dilucidar si el servidor público incumplió con la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial, para ello resulta conveniente hacer referencia a las disposiciones aplicables al respecto, pues será así como pueda establecerse un parámetro de análisis al respecto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

[...]

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

[...]"

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

[...]"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

[...]

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

[...]"

De igual forma, debe tenerse presente el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

"Artículo 145. Tienen obligación de presentar ante la Contraloría declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos que ocupan las siguientes plazas:

a) *En órganos jurisdiccionales:*

[...]

4. *Actuario Judicial;*

[...]"

"Artículo 149.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos y términos:

[...]

III. Declaración de conclusión de encargo: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. Dicho plazo iniciará al día siguiente a que terminen los efectos del nombramiento otorgado.

Cuando el último día del plazo sea inhábil la declaración podrá presentarse el día hábil siguiente.

[...]"

De lo dispuesto en los numerales citados se desprende que es deber de los servidores públicos presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de conclusión, que se deberá rendir dentro de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CPJF/PA/276/2014

plazos que estipula la ley y los acuerdos generales plenarios correspondientes al momento en que surge su obligación.

Ahora bien, la calidad de servidor público de **José María Carlos Márquez Muñoz** se acredita mediante los diversos movimientos laborales que obran en su expediente personal número [REDACTED], el cual se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, en su versión digital a través del sistema de consulta "Laserfiche" de la Dirección General de Recursos Humanos.

Respecto a la probable presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial de conclusión, por haber ocupado el cargo de Secretario de Juzgado interino, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, ésta se debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que terminaron los efectos del nombramiento que le fue otorgado, lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción III, del Acuerdo General del Pleno aplicable al caso concreto.

En este sentido, del material probatorio que obra en autos se advierte la copia certificada de los nombramientos números 77, de quince de junio de dos mil once y 119 de dos de septiembre del referido año; así como del aviso de baja número [REDACTED] de cuatro de noviembre de dos mil once, a los cuales se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, con lo cual se acredita que el servidor público dejó de ocupar el cargo de Secretario de Juzgado, el tres de noviembre de dos mil once.

9

En ese tenor, si en esa fecha dejó de surtir efectos el nombramiento del servidor público, el plazo de sesenta días naturales para presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, transcurrió del cuatro de noviembre de dos mil once al dos de enero de dos mil doce.

De otra parte, también es de tomarse en cuenta la copia certificada que obra en autos del acuse de recibo con código de validación [REDACTED] expedido el **uno de octubre de dos mil catorce**, por la Dirección de Registro Patrimonial, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los preceptos legales del código civil adjetivo antes invocado, con lo cual se demuestra que **José María Carlos Márquez Muñoz** remitió vía electrónica su declaración de situación patrimonial de conclusión, en esa misma fecha.

Por consiguiente, se concluye que sí el plazo para rendir su declaración de situación patrimonial feneció el dos de enero de dos mil doce y del acuse respectivo se advierte que la denunciada la presentó el uno de octubre de dos mil catorce, es evidente que la declaración respectiva se rindió en forma extemporánea.

En principio, debe señalarse que la manifestación que realizó el servidor público en su informe relativa a: "*[...] no conocía la normativa que me obligaba a realizar ese tipo de declaraciones por lo que no actué con dolo o mala fe, mas bien se trato de una omisión involuntaria [...]*"⁴, constituye una confesión expresa de los hechos infractores materia de este procedimiento, mismos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ Foja 093 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CPJF/PA/276/2014

Dichas manifestaciones, por sí solas, no demuestran causa de justificación alguna sobre la extemporaneidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, puesto que no acreditan que haya estado imposibilitada para cumplir en tiempo con esa obligación, dentro de los sesenta días siguientes a los que dejó de gozar del puesto de secretario de juzgado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA"**⁵, emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que el servidor público denunciado ocupó el cargo de Secretario de Juzgado, es decir, que para ocupar el cargo se requiere ser licenciado en Derecho por lo que debió ocuparse de imponerse del contenido de las disposiciones que regulaban su actuar como servidor público, a fin de cumplir a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones.

De ahí que, no resulta justificación de su indebido actuar el que alegue cuestiones relativas a que desconocía la normativa aplicable, así como aquellas concernientes a su inexperiencia.

De igual forma, es de hacerse notar que esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación permanentemente ha hecho del conocimiento de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, los supuestos en los que están obligados a presentar sus declaraciones de situación patrimonial, a través de avisos publicados en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, en trípticos e impresiones que se han colocado en los

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 90, cuarta parte, página 63, con número de registro 241261, consultable en www.scjn.gob.mx

edificios que albergan a los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas correspondientes, así como envíos de correos electrónicos a las cuentas oficiales que tienen asignados los servidores públicos, entre otros medios; máxime que, por los cargos desempeñados, la denunciada debió ocuparse de conocer todas y cada una de las obligaciones inherentes a ellos, para evitar incurrir en las faltas atribuidas.

Por otro lado, referente a la manifestación del denunciado, en el sentido de que no cometió la falta que se le atribuye de manera dolosa; cabe señalar que el dolo constituye un aspecto volitivo que en el caso de estudio no se cuestiona y no guarda relación directa con los hechos materia del presente procedimiento administrativo, al haber presentado de manera extemporánea las declaraciones de situación patrimonial de **conclusión.**

En consecuencia, se considera responsable a **José María Carlos Márquez Muñoz** de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en los numerales 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción V y 37, fracción II de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 145, inciso a), numeral 3 y 149, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once, al haber presentado de manera extemporánea las declaración de situación patrimonial de **conclusión.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CPJF/PA/276/2014

De ahí que, al no existir causas que justifiquen la presentación extemporánea de su declaración, es acreedor a una sanción administrativa.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción atribuida se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 52 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA FEDERAL

a) **Gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.** La falta cometida por **José María Carlos Márquez Muñoz** no es considerada legalmente como grave, en términos de lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial; además, quedó demostrado que dicho servidor público presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión antes de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve.

b) **Circunstancias socioeconómicas del infractor.** Es innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas del servidor público en virtud de ser irrelevantes para la

af

determinación de la sanción que debe imponérsele, dado que no existió daño patrimonial.

c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio. En cuanto a este elemento debe considerarse que al momento en que ocurrieron los hechos, tenía un nivel de Secretario de Juzgado y que de su expediente personal número [REDACTED] que se tiene a la vista en el sistema de consulta "Laserfiche" de la Dirección General de Recursos Humanos, se advierte que ingresó a laborar al Poder Judicial de la Federación el [REDACTED] [REDACTED] en el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED]

Atento a lo anterior, es importante destacar que a la fecha en que se separó del cargo de Secretario de Juzgado, por el cual debía rendir su declaración de situación patrimonial de conclusión, esto es, al tres de noviembre de dos mil once, el servidor público contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de [REDACTED] de los cuales aproximadamente [REDACTED] ocupó cargos obligados a rendir declaración de situación patrimonial; lo cual permite sostener que contaba con la experiencia necesaria para cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que ostentaba y de esta forma evitar incurrir en la conducta que se le reprochó y acreditó en el presente asunto.

Asimismo, de la referida consulta realizada al expediente personal de la servidora pública denunciada, se advierte que posteriormente a la conclusión del nombramiento del cual derivaron los hechos por los que se le sanciona, se ostentó el [REDACTED] pero adscrito al [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CPJF/PA/276/2014

[REDACTED] y que actualmente no desempeña ningún puesto en el Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público, mediante correo electrónico de trece de febrero del año que transcurre⁶, se tuvo a la encargada del Registro de Servidores Públicos Sancionados informando mediante correo electrónico, que de conformidad con la consulta realizada al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a esa fecha no se encontró antecedente alguno de que **José María Carlos Márquez Muñoz** haya sido sancionado por la tramitación de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración dentro del plazo previsto en el artículo 149, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, en atención a que finalmente la presentó en forma extemporánea.

e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Del informe que remitió por correo electrónico la encargada del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se infiere que no existe antecedente alguno de que **José María Carlos Márquez**

⁶ Fojas 107 y 108 del expediente.

Muñoz hubiera sido sancionado previamente con motivo de alguna falta administrativa.

f) **Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la actuación infractora que se pretende sancionar.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio, lucro indebido o que hubiera ocasionado algún daño o perjuicio económico al Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal de presentar su declaración de situación patrimonial de inicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario, aplicable en lo sustantivo, esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **apercibimiento privado**, que se ejecutara en términos de lo establecido en el artículo 173, fracción I, de dicho Acuerdo General.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 174 del Acuerdo General Plenario citado en último término, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, para que se agregue al expediente personal de la infractora **José María Carlos Márquez Muñoz** e inscribábase la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CPJF/PA/276/2014

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en los términos ya precisados, se ordena notificar a **José María Carlos Márquez Muñoz** la presente determinación de manera personal por conducto de la Dirección General de Responsabilidades; por lo que en el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones respectivas.

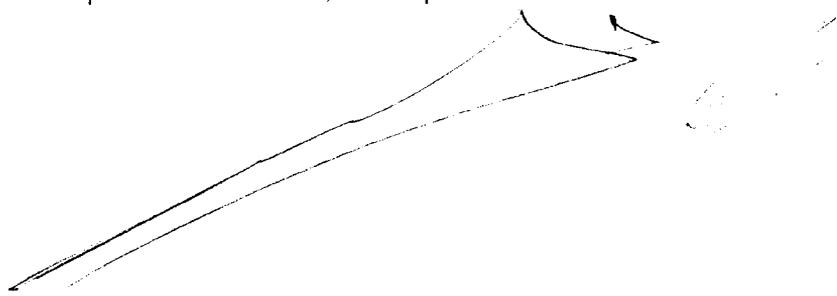
Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación, determina que **José María Carlos Márquez Muñoz Flores** es responsable de la conducta que se le atribuyó, en términos del considerando **tercero** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a **José María Carlos Márquez Muñoz Flores**, una sanción consistente en un **apercibimiento privado**; asimismo, ejecútese la sanción impuesta y remítanse las copias certificadas correspondientes; ello, en atención y para los efectos señalados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

Notifíquese; en los términos precisados y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Marino Castillo Vallejo**,
Contralor del Poder Judicial de la Federación, ante el licenciado
Enrique Sumuano Cancino, Director General de
Responsabilidades, con quien actúa. **Conste.**



MCV-ESC-FCAP/srro



'El licenciado Jaime Adolfo Morlotte Ayala, Director de Área de la Dirección General de Responsabilidades, hace constar que en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública los datos que se suprimen son considerados personales y por tanto identificables a la persona de que se trate, por lo que, se considera información confidencial.'